



EXPEDIENTE: TJA/1ªS/32/2021

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

H. Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe

MAGISTRADO PONENTE:

Martín Jasso Díaz

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	5
Análisis de la Competencia -----	5
Parte dispositiva -----	32

Cuernavaca, Morelos a dieciséis de marzo del dos mil veintidós.

Síntesis. El actor impugnó la negativa ficta en que incurrieron las autoridades demandadas respecto de los escritos de petición de fecha 05 de diciembre de 2018 y 12 de marzo de 2019 y, en los que solicitó se le otorgara la pensión por jubilación con motivo del cargo desempeñado de Paramédico en el departamento de Seguridad Pública del Municipio de Amacuzac, Morelos. Se determinó que se actualizó el sobreseimiento del juicio por actualizarse la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que el acto impugnado no le corresponde conocer a este Tribunal, no obstante, de tratarse de una negativa ficta, porque el actor desempeña el cargo de Paramédico, por lo que su relación con el Municipio de Amacuzac, Morelos, es laboral y no administrativa.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/32/2021.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 10 de marzo del 2021, se admitió el 15 de marzo del 2021.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) H. AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS.
- b) PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE AMACUZAC, MORELOS.
- c) SÍNDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS.
- d) REGIDOR DE TURISMO Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS.
- e) REGIDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y DESARROLLO AGROPECUARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS.
- f) REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL, EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS

Como actos impugnados:

I. *"La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 12 de marzo de 2019 y 5 de diciembre del 2018 el suscrito [REDACTED] realicé a las autoridades demandadas por escrito de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que realizaran pago efectivo de las siguientes prestaciones:*

A) *Se reúna en pleno H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Amacuzac, Morelos, a efecto de que todos y cada uno de los integrantes del Cabildo municipal, en su calidad de órgano supremo de gobierno del municipio, apruebe la procedencia y se realice el pago de mi pensión por jubilación en un porcentaje del*

95%, lo anterior en razón de suscrito (sic) cumpro con la hipótesis normativa prevista en el artículo 16 fracción II, inciso b de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dicha solicitud deberá ser elevada ante esa autoridad judicial a fin de que este en el ámbito de su competencia determine su procedencia, solicitando se respete mi garantía suprema de igualdad y equidad de género.

- II. En consecuencia de lo anterior, una vez aprobada la pensión a que hago referencia en el numeral que antecede realizar el pago permanente y mensual de la misma.*
- III. Otorgar la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para mí y mis beneficiarios en tanto transcurre el año establecido en los artículos SÉPTIMO Y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública para que todos los elementos policiales en activo y/o jubilados sean incorporados e inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.*
- IV. Ordenar una vez aprobado el dictamen de pensión a que tengo derecho el pago de la prima de antigüedad, consistente en doce días de salario por cada año de servicios prestados dentro del Ayuntamiento municipal de Amacuzac Morelos. "(Sic)*

Como pretensiones:

"1) Que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Amacuzac, Morelos, realice el pago efectivo de las siguientes prestaciones:

a) Que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Amacuzac, Morelos, a efecto de que todos y cada uno de los integrantes del cabildo municipal, en su calidad de órgano supremo de gobierno del municipio, apruebe la procedencia y se realice el pago de mi pensión por jubilación en un porcentaje del 95%, lo anterior en razón de suscrito (sic) cumpro con la hipótesis normativa prevista en el artículo 16 fracción II, inciso b de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las

Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dicha solicitud deberá ser elevada ante esa autoridad judicial a fin de que este en el ámbito de su competencia determine su procedencia, solicitando se respete mi garantía suprema de igualdad y equidad de género, de igual forma sea contabilizado al suscrito el tiempo que transcurra desde la presentación de solicitud hasta la resolución que apruebe el derecho del suscrito a recibir la pensión que en esta vía se reclama, a fin de que el porcentaje de pensión que me sea otorgado sea acorde a los años demás (sic) servicios efectivamente laborados por el suscrito.

2) Una vez aprobada la pensión a que hago referencia en el numeral que antecede realizar el pago permanente y mensual de la misma.

3) Otorgar la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para mí y mis beneficiarios en tanto transcurre el año establecido en los artículos SÉPTIMO Y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública para que todos los elementos policiales en activo y/o jubilados sean incorporados e inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

4) Una vez aprobado el dictamen de pensión a que tengo derecho el pago de la prima de antigüedad, consistente en doce días de salario por cada año de servicios dentro del H. Ayuntamiento Municipal de Amacuzac, Morelos.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 105 de la ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en relación con el numeral 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación expresamente supletoria de la Ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública." (Sic)

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte actora no desahogó la vista dada con las

contestaciones de demanda, ni amplió su demanda.

4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 11 de junio de 2021 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 22 de octubre de 2021, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Análisis de la competencia.

5. Las autoridades demandadas hacen valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque el acto que impugna la parte actora no le corresponde conocer a este Tribunal, porque el actor refiere ser trabajador municipal con el cargo de Paramédico, siendo su función proporcionar los primeros auxilios a todo lesionado, por lo que no desarrolla funciones policiales o de seguridad pública para el Municipio en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 123, Constitucional, en relación los artículos 68 y 70, la Ley de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que la relación de trabajo es laboral y no de naturaleza administrativa que haga aplicable al actor los derechos en materia de seguridad social que establece la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que el actor debió acudir ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos a demandar los beneficios de seguridad social.

6. Este Tribunal es incompetente para resolver la presente controversia, como se explica.

7. La parte actora señala como actos impugnados:

"I. La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 12 de marzo de 2019 y 5 de diciembre del 2018 el suscrito [REDACTED]

██████████ realicé a las autoridades demandadas por escrito de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que realizaran pago efectivo de las siguientes prestaciones:

B) Se reúna en pleno H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Amacuzac, Morelos, a efecto de que todos y cada uno de los integrantes del Cabildo municipal, en su calidad de órgano supremo de gobierno del municipio, apruebe la procedencia y se realice el pago de mi pensión por jubilación en un porcentaje del 95%, lo anterior en razón de suscrito (sic) cumpro con la hipótesis normativa prevista en el artículo 16 fracción II, inciso b de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dicha solicitud deberá ser elevada ante esa autoridad judicial a fin de que este en el ámbito de su competencia determine su procedencia, solicitando se respete mi garantía suprema de igualdad y equidad de género.

II. En consecuencia de lo anterior, una vez aprobada la pensión a que hago referencia en el numeral que antecede realizar el pago permanente y mensual de la misma.

III. Otorgar la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para mí y mis beneficiarios en tanto transcurre el año establecido en los artículos SÉPTIMO Y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública para que todos los elementos policiales en activo y/o jubilados sean incorporados e inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

IV. Ordenar una vez aprobado el dictamen de pensión a que tengo derecho el pago de la prima de antigüedad, consistente en doce días de salario por cada año de servicios prestados dentro del Ayuntamiento municipal de Amacuzac Morelos. "(Sic)"

8. Sin embargo, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos

se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

9. Del análisis integral al escrito de demanda se determina que el acto impugnado es:

“I. La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 12 de marzo de 2019 y 5 de diciembre del 2018 el suscrito [REDACTED], realicé a las autoridades demandadas por escrito de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que realizaran pago efectivo de las siguientes prestaciones: [...]”

10. Por lo que debe procederse a su estudio, no así al estudio del segundo, tercero y cuarto impugnado, porque no constituyen un acto de autoridad, debiéndose entender como tal a todos aquellos actos a través de los cuales los funcionarios o empleados de la Administración Pública Estatal o Municipal o los organismos descentralizados imponen dentro de su actuación oficial, con base en la Ley, obligaciones a los particulares o modifican las existentes o limitan sus derechos.

11. Del análisis del segundo, tercero y cuarto impugnado no se desprende que las autoridades demandadas en ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar una decisión en perjuicio del actor.

12. En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, define al acto de autoridad en los siguientes términos:

¹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

² Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

³ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

“ACTO DE AUTORIDAD. I. Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública, y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares. II. Los actos de autoridad no son únicamente los que emiten las autoridades establecidas de conformidad con las leyes, sino que también deben considerarse como tales los que emanen de autoridades de hechos, que se encuentren en posibilidad material de obrar como individuos que expidan actos públicos. De esta manera se podrá establecer con toda claridad que existen actos emanados de autoridades de facto, por más que tengan atribuciones que legalmente no les correspondan...”⁴

13. Según esta definición, son cuatro los elementos necesarios para que exista el acto de autoridad:

A) Una autoridad, entendida ésta como el órgano del Estado investido legalmente de poder público y dotado de imperio para hacer cumplir sus resoluciones.

B) Actuando en forma individualizada, mediante la emisión de actos o resoluciones respecto de casos concretos, es decir, de individuos en lo particular.

C) Con base en disposiciones legales, es decir, con estricto apego a las atribuciones que la ley emitida por el Legislativo establece.

D) Para imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.

14. Por tanto, se determina que los actos citados que impugna la parte actora son pretensiones porque son las consecuencias que pretende obtener en el proceso de resultar ilegal el primer acto que impugna, por lo que de ser procedente el análisis de fondo de ese acto, se procederá al análisis de esas pretensiones.

⁴ Consulta realizada en la página <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/biv/libros/3/1168/5.pdf> el 23 de febrero de 2022

15. Este Órgano Jurisdiccional en relación al primer acto impugnado precisado en el párrafo 9.I. de esta sentencia, sería competente para conocerlo en términos de lo dispuesto por el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que:

“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”.

16. Por tratarse de la negativa ficta que dice la parte actora se configuró en relación a los escritos de petición que obra a hoja 08, 09 y 14 del proceso, suscritos por el actor, el primero dirigido al Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos e Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos; y el segundo a Integrantes de la Comisión de Evaluación de Pensiones del H. Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos y Director Jurídico, licenciado [REDACTED] quien funge como Secretaría Técnico.

17. En el primer escrito referido, el actor solicitó se aprobará a su favor la pensión por jubilación por el porcentaje del 80%, porque dice prestó sus servicios como paramédico 24 años y 05 meses, y cumplió con los requisitos que señala el artículo 16, fracción II, inciso e), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; que una vez aprobada la pensión se le realizara el pago permanente y mensual de la

misma; se le otorgara asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para él y sus beneficiarios a través del Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y una vez otorgada la pensión se le pagara la prima de antigüedad consistente en doce días de salario por cada año de servicios prestados.

18. En el segundo escrito solicitó con fundamento en los artículos 01, 03, 04, 06, 07, 08, 12, 13, 14, 15, 16, fracción I, 22, 23, transitorios cuarto y quinto, del Reglamento de Evaluación de Pensiones de los Trabajadores del Servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Amacuzac, Morelos; artículos tercero, cuarto, quinto, noveno, y decimo del Acuerdo que crea la Comisión de Evaluación de Pensiones del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, se le otorgara la pensión por jubilación por haber prestados sus servicios en la categoría de Paramédico adscrito al departamento de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, de forma ininterrumpida durante 24 años, 05 meses y 04 días.

19. De lo que se obtiene que el actor desempeña el cargo de PARAMÉDICO adscrito al departamento de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, lo que se corrobora con el recibo de nómina expedido por el Municipio de Amacuzac, Morelos, a nombre del actor [REDACTED] consultable a hoja 15 del proceso⁵, en el que consta la percepción que percibió el actor en la segunda quincena del 2018, con motivo del cargo desempeñado de Paramédico en el departamento de Seguridad Pública en el H. Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos.

20. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, establece que:

⁵ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; [...].”

21. Para entender la *ratio legis* de la reforma que culminó en los términos indicados, es conveniente tener presente el dictamen que elaboró la Cámara de Diputados, como Cámara de Origen, en el proceso legislativo de la reforma constitucional en materia penal y de seguridad pública, en el cual se analizó también la iniciativa que el Ejecutivo Federal envió al Senado de

la República; con la acotación de que si bien no podía ser dictaminada formalmente, ello no era obstáculo para que, de conformidad con los artículos 71 y 72 constitucionales, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, la analizaran y recogieran su espíritu, debido a que versaba sobre la materia del dictamen y abonaba a la propuesta de reforma constitucional que se pretendía realizar.

22. De esa forma, en el dictamen correspondiente del 11 de diciembre 2007, se aprecia, en la parte que interesa, lo siguiente:

[...]

Artículo 123.-

Los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia constituyen el pilar sobre el cual debe conducirse todo servidor público. Ello es particularmente importante tratándose de los miembros de las instituciones policiales, de la procuración de justicia y la investigación de los delitos.

La intención de contar con agentes ministeriales y policías eficientes, honestos y confiables, que puedan combatir de forma profesional, ética y efectiva la delincuencia, es una preocupación que dio origen a la reforma al artículo 123 constitucional de fecha 3 de marzo de 1999. En esa ocasión el constituyente pretendió incorporar mecanismos más eficientes para separar de la función a los elementos que, por cualquier circunstancia, se apartaran de los principios rectores de la carrera policial. Al efecto, se señaló que: ‘...Los buenos elementos de las instituciones policiales y de seguridad pública deben contar con sistemas que les permitan hacer una carrera profesional, digna y reconocida por la sociedad. Sin embargo, estos sistemas deben también permitir a las autoridades separar oportunamente a los elementos que abusen de su posición y, corrompan las instituciones...’.

Lo anterior buscaba remover de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia a los malos elementos, sin que procediese su reinstalación, cualquiera que hubiera sido el sentido de la resolución jurisdiccional respecto del juicio o medio de defensa promovido y, en caso de que aquélla resultara favorable para los quejosos, sólo tendrían derecho a una indemnización.

Sin embargo, posteriormente diversos criterios judiciales permitieron, de hecho, la reinstalación de dichos elementos a sus cargos. Ello debido a que, las sentencias de amparo, aún y

cuando sean sólo para efectos, producen como consecuencia que las cosas regresen al estado en que se encontraban y, por consecuencia, a que el mal servidor público permanezca en la institución.

Ante ello, la intención de la presente reforma a la fracción XIII del Apartado B, del artículo 123, es determinar que en caso de incumplir con las leyes que establezcan las reglas de permanencia o al incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, los agentes del ministerio público, los peritos, y los miembros de las instituciones policiales de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios serán separados o removidos de su cargo sin que proceda, bajo ningún supuesto, la reinstalación o restitución en sus cargos. Esto es, que aún y cuando el servidor público interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación, y lograra obtener una sentencia favorable, tanto por vicios en el procedimiento que propicien la reposición del procedimiento como por una resolución de fondo, el Estado podrá no reinstalarlo. En cambio, en tales supuestos, sí estará obligado a resarcir al afectado con una indemnización.

Se ha considerado importante incluir a los agentes del ministerio público y peritos en esta previsión constitucional, en la medida que son elementos fundamentales en el proceso de procuración de justicia e investigación y se requiere mantener su desempeño en los principios de profesionalismo, la ética y eficiencia plena en sus ámbitos laborales.

La confiabilidad de los dictámenes periciales constituye un elemento trascendental para las resoluciones del órgano jurisdiccional en su ámbito de competencia, y en su caso, le permite a la autoridad ministerial perfeccionar la integración de las indagatorias para una mejor persecución de delitos, en tanto que a la persona imputada le otorga mayores mecanismos de defensa ante una posible imputación infundada.

Por todo lo anterior, se propone hacer aplicable a los servicios periciales, los cuales ya cuentan con la motivación de un servicio de carrera, el régimen constitucional previsto para ministerios públicos y policías, en cuanto a los sistemas de separación, cese o remoción.

Como medida de combate a la corrupción en las instituciones policiales y de procuración de justicia, la reforma es contundente al señalar que elementos que han incurrido en incumplimiento o falta grave prevista en sus ordenamientos disciplinarios o laborales, no podrán ser restituidos en sus cargos por significar una falta a los valores institucionales de rectitud y alto valor ético que se requiere en el sistema de seguridad pública e

impartición de justicia, que es pieza fundamental en el espíritu de la reforma.

Como podrá observarse, esta reforma propicia un sano equilibrio entre, por un lado, la necesidad de mantener un servicio de carrera, necesario para motivar al personal a tener una expectativa de profesionalización y crecimiento y, por el otro, el imperativo de contar con mecanismos eficientes de depuración de los elementos que se apartan de los principios de ética y ensucian y dañan a las instituciones.

Finalmente, de conformidad con la iniciativa de reforma a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, presentada el pasado 15 de noviembre, ante el pleno del Senado de la República, se retoma como prioridad elevar el nivel de calidad de vida de los agentes del ministerio público, miembros de corporaciones policiales y peritos, así como de sus familias y dependientes, mediante sistemas complementarios de seguridad social que podrán establecer las autoridades del gobierno federal, de las entidades federativas y de los municipios a favor de ellos.

[...].”

23. El dictamen de la Cámara de Senadores, como revisora, retomó las mismas consideraciones que el dictamen de la Cámara de Diputados, motivo por el cual resulta innecesaria su referencia.

24. Ahora bien, de las razones que dio el legislador de origen a la reforma que culminó con el establecimiento de un régimen de excepción, e implementó una reducción en los derechos de estabilidad en el empleo de ciertos servidores públicos, merece destacarse que se basa en que todo servidor público debe tener atributos específicos en su desempeño como tal, siendo estos básicamente la obligación de actuar conforme a derecho, ser honrado (lato sensu), leal, imparcial y eficiente; requisitos que se convierten en absolutamente indispensables tratándose de los miembros de las instituciones policiales, de la procuración de justicia y la investigación de los delitos, como lo acota la propia iniciativa.

25. Esta preocupación dio origen a la reforma previa en materia de seguridad pública, del 03 de marzo de 1999, pues dijo el legislador *“La intención de contar con agentes ministeriales y policías*

eficientes, honestos y confiables, que puedan combatir de forma profesional, ética y efectiva la delincuencia, es una preocupación que dio origen a la reforma al artículo 123 constitucional de fecha 3 de marzo de 1999."

26. Esa acotación, contenida en la propia exposición de motivos, se corrobora más adelante por la indicada Cámara de origen, cuando precisa que la intención del constituyente fue contar con mecanismos que permitan separar a los elementos que, por cualquier circunstancia, "*... se apartaran de los principios rectores de la carrera policial.*", buscando remover "*... de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia a los malos elementos, sin que procediese su reinstalación,...*" propósito que, según la iniciativa, se vio entorpecido con algunas sentencias de amparo, que aun siendo para efectos, produjeron como consecuencia que un mal servidor público permaneciera en la institución, refiriéndose, por supuesto, a las de seguridad pública y de procuración de justicia.

27. Así, se contiene como *ratio legis* de la reforma que nos ocupa, el proscribir que "*...los agentes del ministerio público, los peritos, y los miembros de las instituciones policiales de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios ...*" que sean separados de su cargo, cualquiera que sea la razón de esa escisión, sean reinstalados o restituidos en su encargo, debiendo ser, por supuesto, indemnizados por la pérdida de su empleo, cuando así proceda; la propuesta demarca, además, que en ese régimen de derechos reducidos, deben ser incluidos "*...los agentes del ministerio público y peritos en esta previsión constitucional, en la medida que son elementos fundamentales en el proceso de procuración de justicia e investigación...*", en razón de que "*...La confiabilidad de los dictámenes periciales constituye un elemento trascendental para las resoluciones del órgano jurisdiccional en su ámbito de competencia, y en su caso, le permite a la autoridad ministerial perfeccionar la integración de las indagatorias para una mejor persecución de delitos, en tanto que a la persona imputada le otorga mayores mecanismos de defensa ante una posible imputación infundada.*"

28. Como puede colegirse, la razón fundamental por la cual el Constituyente permanente estableció un régimen **especial** para los **miembros de instituciones policiales, los agentes del**

Ministerio Público y los peritos, es porque éstos constituyen servidores públicos fundamentales en el proceso de **procuración de justicia e investigación de los delitos**, motivo por el cual se requiere cumplir inexorablemente con los principios de profesionalismo, la ética y eficiencia plena en el desempeño de sus funciones.

29. Lo anterior en función de que los Agentes del Ministerio Público, junto con los miembros de instituciones policiales y los peritos, constituyen parte fundamental para el Estado Mexicano, **en materia de investigación de delitos y procuración de justicia**, y si la fracción XIII, apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes y que podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de permanencia o por causa de responsabilidad, se debe a que el Constituyente permanente previó un régimen específico para ese tipo de servidores públicos que, en razón de las funciones que desempeñan, se ubican en una posición fundamental en la procuración de justicia, persecución e investigación de los delitos y, por ende, en la conformación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

30. Entonces, las funciones que caracterizan a los servidores públicos previstos en la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 constitucional, **sujetos a un régimen de derechos reducidos, en cuanto a la estabilidad en el empleo**, se encuentran vinculadas **únicamente a la procuración de justicia, persecución e investigación de los delitos y seguridad nacional**; ello es precisamente lo que justifica que la relación de este tipo de servidores públicos con el Estado, sea de naturaleza administrativa y no laboral, siendo la nota distintiva entre ambas, principalmente, el régimen de excepción ya anotado.

31. Para saber si la relación de un **PARAMÉDICO** encuadra en una relación laboral o administrativa, es menester, entonces, atender a sus funciones y determinar si éstas encuadran en los

conceptos de “procuración de justicia”, “persecución o investigación de los delitos” o “seguridad nacional”, a las que se dirigió la reforma que restringió sus derechos laborales a la estabilidad en el empleo.

32. El actor, mediante escrito del 05 de diciembre de 2018, con sello de acuse de recibo de esa misma fecha, consultable a hoja 14 del proceso⁶, dijo que su cargo era de PARAMÉDICO.

33. Debe atenderse la definición que del vocablo “paramédico”, tiene el diccionario de la Real Academia Española, vigésima tercera edición; entre otras acepciones, es el: *“Que tiene relación con la medicina sin pertenecer propiamente a ella”*.⁷

34. Ante la ausencia de norma expresamente aplicable al caso en tratándose de Paramédicos, podemos decir que es un hecho público y notorio que a los paramédicos se les considera, además, como personas expertas en atender una emergencia médica antes de que el paciente en cuestión sea ingresado a un hospital. Lo que hace el paramédico, por lo tanto, es asistir a una persona en el marco de una situación de emergencia para trasladarlo luego a una institución médica apropiada según su condición.

35. Acotando las labores conocidas de los paramédicos, podemos decir de manera genérica que su función primordial es atender una emergencia médica antes de que el paciente sea ingresado a un hospital; por lo que debemos acotar a ese contexto la labor de los paramédicos, pues no existe un contexto referencial que evidencie o denote lo contrario.

36. Sobre estas bases, no se advierte injerencia directa o inmediata de los paramédicos en los ámbitos de procuración de justicia ni prevención de delito, pues su intervención en esas áreas

⁶ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

⁷ <https://dle.rae.es/?id=RrW4L8J> Página consultada el día 23 de febrero de 2022.

se circunscribe a apoyo meramente circunstancial o a petición de parte legitimada para ello.

37. Entonces, los paramédicos desarrollan funciones diferentes a las que el Constituyente permanente previó para los miembros de instituciones policiales, puesto que éstos se ubican en una posición fundamental en la procuración de justicia, persecución e investigación de los delitos, y aquéllos atienden una emergencia médica antes de que el paciente sea ingresado a un hospital.

38. Por tanto, al no ubicarse las personas que fungen como paramédicos o como integrantes del cuerpo de protección civil entre aquellas a que se refiere la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal, la relación jurídica que los une con el Estado no es de naturaleza administrativa, sino laboral, **pues no existe razón legal para encuadrarlos en el régimen constitucional de derechos reducidos.**

39. **Y sí son las funciones del servidor público las que definen la naturaleza de la relación laboral con el Estado**, no hay razón alguna para estimar que la de los paramédicos es de índole administrativa, cuando de la *ratio legis* de la reforma a la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se observa que los haya incluido; en ese aspecto, se delimitó perfectamente, en razón de que se refiere a los cuerpos policíacos y de prevención del delito por razón de sus funciones, que, como ya se vio, no son las que desarrolla un paramédico.

40. La entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, las autoridades están obligadas a efectuar un control difuso de convencionalidad, o bien, aplicar el principio *pro persona*.

41. Es decir, en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces

nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pero podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”⁸

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.⁹

⁸ TA; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1; pág. 535.

⁹ Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel

42. Por lo que al encontrarse ligada la interpretación de la ley fundamental con el control de convencionalidad, es pertinente para el caso concreto aplicar el control difuso conforme a lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional, lo anterior a razón de que no obstante que el **tercer párrafo del Artículo Noveno Transitorio** de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos¹⁰, establezca que: *“Todo el personal de nuevo ingreso será considerado miembro de seguridad pública y deberá regirse por el sistema de seguridad pública vigente estableciendo con ello una relación administrativa entre éstos y las instituciones de seguridad pública a las que se incorpore.”*; del que se advierte que todo el personal de nuevo ingreso —que sea contratado a partir del lunes 19 de octubre de 2009, fecha en que inició la vigencia de este artículo transitorio—, debe ser considerado miembro de seguridad pública y deberá regirse por el sistema de seguridad pública vigente estableciendo con ello una relación administrativa entre éstos y las instituciones de seguridad pública a las que se incorpore; sin embargo, con ello no se está determinando que los mismos realicen funciones policiales.

Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVII/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: “Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: ‘CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.’ y ‘CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.’”, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

¹⁰ **ARTÍCULO *NOVENO.-** Todos los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 100 fracción XV, de la presente ley; en caso contrario serán separados del servicio, observando para ello lo que establece el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las instituciones de seguridad pública contarán con un período de dos años a partir del inicio de la vigencia del presente decreto, a efecto de culminar con los procesos de evaluación y control de confianza. El Colegio calendarizará las evaluaciones por la institución a efecto de cumplir en tiempo y forma con este plazo.

Todo el personal de nuevo ingreso será considerado miembro de seguridad pública y deberá regirse por el sistema de seguridad pública vigente estableciendo con ello una relación administrativa entre éstos y las instituciones de seguridad pública a las que se incorpore.

Por lo que respecta al personal que haya sido contratado con anterioridad al inicio de la vigencia de la presente ley que por su actividad o función no tengan como objetivo directo salvaguardar el orden público, la paz social o el interés público de la sociedad y presten sus servicios en las instituciones de seguridad pública en los ámbitos estatal o municipal, quedarán excluidos de la aplicación de ésta, por cuanto a sus derechos laborales, los que se sujetarán al régimen legal por el que fueron contratados.

43. De la propia Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en sus artículos 74 y 75¹¹ en los que establece la organización jerárquica de las instituciones policiales y sus categorías; analizado su contenido se advierte que no contiene referencia alguna a los paramédicos, coligiéndose que no se contemplan como parte de las instituciones policiales en materia de seguridad pública del Estado.

44. No pasa por desapercibido para este Tribunal que el artículo 55, del ordenamiento legal citado, señala los auxiliares de las instituciones pública, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 55.- Los auxiliares de instituciones públicas son:
I. El personal operativo de protección civil estatal y municipales;
II. Cuerpos de Bomberos y de Rescate; y
III. Grupos de vigilancia vecinal. ”*

45. Del que se obtiene que no contempla a los Paramédicos como parte de esas autoridades auxiliares de las instituciones públicas que cita.

46. La fracción II, del artículo citado señala como autoridad auxiliar de las instituciones públicas a los Cuerpos de Rescate, para el caso de que se considere que el cargo de Paramédico forme parte del Cuerpo de Rescate del Municipio de Amacuzac,

¹¹ Artículo *74.- Las instituciones policiales, establecerán su organización jerárquica, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

En la Policía Ministerial se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

Artículo *75.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:
 - a) Comisario General;
 - b) Comisario Jefe, y
 - c) Comisario.
- II. Inspectores:
 - a) Inspector General;
 - b) Inspector Jefe;
 - c) Inspector.
- III. Oficiales:
 - a) Subinspector;
 - b) Oficial, y
 - c) Suboficial.
- IV. Escala Básica:
 - a) Policía Primero;
 - b) Policía Segundo;
 - c) Policía Tercero, y
 - d) Policía.

Morelos, debe analizarse si realiza funciones de procuración de justicia, persecución e investigación de los delitos, que son las funciones que caracterizan a los servidores públicos previstos en la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 constitucional, eso es, se encuentran vinculadas únicamente a la procuración de justicia, persecución e investigación de los delitos y seguridad nacional; ello es precisamente lo que justifica que la relación de este tipo de servidores públicos con el Estado, sea de naturaleza administrativa y no laboral, siendo la nota distintiva entre ambas, principalmente, el régimen de excepción ya anotado.

47. Como se determinó en el párrafo **34.** de esta sentencia la función primordial del Paramédico es atender una emergencia médica antes de que el paciente sea ingresado a un hospital; por lo que debemos acotar a ese contexto la labor de los paramédicos, pues no existe un contexto referencial que evidencie o denote lo contrario, por tanto, se determina que no realiza funciones de procuración de justicia, persecución e investigación de los delitos, por lo que la relación es de naturaleza laboral y no administrativa.

48. Del análisis integral a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se determina que no contempla al Paramédico como parte de las instituciones policiales en materia de seguridad pública del Estado, ni tampoco señala las funciones o actividades que desempeña, lo que resultaba necesario para que este Tribunal pudiera determinar que su relación con el Ayuntamiento es administrativa de procuración de justicia, persecución e investigación de los delitos

49. La relación de los Ayuntamientos del estado de Morelos con los Paramédicos y Cuerpos de Rescate, es de índole laboral, esto es, perteneciente a un régimen constitucional de derechos amplios, propios de la materia laboral sustantiva y adjetiva, en oposición a la administrativa, ya que esta última quedó reservada en el citado precepto constitucional a los elementos policiacos y de prevención del delito por razón de sus funciones, las cuales no son desarrolladas por los Paramédicos, ni por los Cuerpos de Rescate, porque estos últimos se limitan a ser auxiliares de las

instituciones públicas, no como integrantes de las instituciones policiales en materia de seguridad pública, lo que se corrobora en el referido numeral 55, fracción II y, además, con los artículos 8, 68, 194, 195, tercero, cuarto y noveno transitorios, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, que son al tenor de lo siguiente:

*“Artículo *8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.*

*Artículo *68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.*

Los agentes del ministerio público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y de los municipios, serán separados de sus cargos de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza serán removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

*Artículo *194.- Los titulares, mandos superiores y mandos medios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, Fiscalía, Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal, las corporaciones de Seguridad Pública Municipal se considerarán personal de seguridad pública; serán de libre designación y remoción, sujetándose para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.*

*Artículo *195.- El procedimiento administrativo que implique la suspensión o terminación de la relación de trabajo se establecerá en esta Ley y su reglamento, para el personal de las instituciones y auxiliares de seguridad pública en términos de lo dispuesto en esta ley.*

TRANSITORIOS

*ARTÍCULO *TERCERO.- La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado deberá ajustar su contenido de conformidad con lo establecido en la presente ley en un plazo de dieciséis meses contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento.*

En tanto se ajusta el procedimiento señalado en el párrafo anterior, la Visitaduría seguirá conociendo de los asuntos iniciados contra el personal de la Procuraduría en los términos de su Ley Orgánica.

ARTÍCULO *CUARTO.- *Los consejos de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y de las áreas de seguridad pública municipal, deberá quedar instalados conforme lo establece la presente ley, en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la misma, para los mismos efectos establecidos en el artículo anterior. En tanto se realice la instalación de dicho Consejos, seguirán operando los anteriores, aplicando en lo conducente las disposiciones de la presente Ley, y en caso necesario las disposiciones que le dieron origen.*

ARTÍCULO *NOVENO.- *Todos los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 100 fracción XV, de la presente ley; en caso contrario serán separados del servicio, observando para ello lo que establece el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Las instituciones de seguridad pública contarán con un período de dos años a partir del inicio de la vigencia del presente decreto, a efecto de culminar con los procesos de evaluación y control de confianza. El Colegio calendarizará las evaluaciones por la institución a efecto de cumplir en tiempo y forma con este plazo.

Todo el personal de nuevo ingreso será considerado miembro de seguridad pública y deberá regirse por el sistema de seguridad pública vigente estableciendo con ello una relación administrativa entre éstos y las instituciones de seguridad pública a las que se incorpore.

Por lo que respecta al personal que haya sido contratado con anterioridad al inicio de la vigencia de la presente ley que por su actividad o función no tengan como objetivo directo salvaguardar el orden público, la paz social o el interés público de la sociedad y presten sus servicios en las instituciones de seguridad pública en los ámbitos estatal o municipal, quedarán excluidos de la aplicación de ésta, por cuanto a sus derechos laborales, los que se sujetarán al régimen legal por el que fueron contratados”.

50. Dado que el propio legislador local acotó que quienes realicen funciones diversas a las inherentes de los cuerpos de policías, peritos y agentes del Ministerio Público, aunque laboren en alguna dependencia de seguridad pública, no pueden formar parte del sistema de seguridad pública ni tienen una relación administrativa con el Estado; como sucede con los Paramédicos y los Cuerpos de Rescate, ya que éstos no intervienen directamente en los ámbitos de procuración de justicia ni prevención del delito, pues su participación en esas áreas, en todo caso, los primero se circunscribe a la atención médica y los segundos a un auxilio meramente circunstancial derivado de su

apoyo con motivo de una petición, pero preponderantemente en una posición de encargados de la protección, auxilio y salvaguarda de la población ante emergencias, riesgos y desastres.

51. El artículo 72, fracción XI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dispone que el Estado, a través de sus instituciones, establecerá las funciones que realizarán sus **unidades operativas de investigación**, tales como proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito, para lo que deberán prestar protección y auxilio inmediato, procurando que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria; al tenor de lo siguiente:

“Artículo 72.- El Estado, a través de las instituciones de seguridad pública, establecerá las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación que podrán ser, entre otras, las siguientes: [...]

XI. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:

a. Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

b. Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;

c. Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;

d. Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente, y

e. Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos”.

52. Sin embargo, esas funciones no corresponden a los Paramédicos, porque por disposición expresa corresponden a las **unidades operativas de investigación**, cuenta habida que en el proceso se acreditó que el actor se encuentra adscrito al departamento de Seguridad Pública del Municipio de Amacuzac, Morelos, no así a la unidad operativa de investigación, por tanto, el Paramédico no puede ejercer esas funciones.

53. De las funciones que caracterizan a los cuerpos de rescate, son básicamente de prevención, atención y mitigación de emergencias, riesgos y desastres, así como de auxilio, salvaguarda y recuperación de la población ante ese tipo de eventualidades.

54. Las funciones del paramédico es la atención médica.

55. Por tanto, no se advierte injerencia directa o inmediata de los Paramédicos y Cuerpos de Rescate en los ámbitos de procuración de justicia ni prevención de delito, pues su intervención en esas áreas, se circunscribe a apoyo meramente circunstancial o a petición de parte legitimada para ello.

56. Al no ubicarse sus funciones entre aquellas a que se refiere la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal, la relación jurídica que los une con el Estado no es de naturaleza administrativa, sino laboral.

57. Al desarrollar el actor funciones diferentes a las que el Constituyente previó para los miembros de instituciones policiales, puesto que estos se ubican en una posición fundamental en la procuración de justicia, persecución e investigaciones, se arriba a la conclusión de que **la relación jurídica que une al actor con el Municipio de Amacuzac, Morelos, no es de naturaleza administrativa sino laboral.**

58. Efectuando una interpretación del tercer párrafo del Artículo Noveno Transitorio de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que observe al principio *pro homine* estatuido en el artículo 1º, párrafo segundo, constitucional, a fin de procurar a las partes la protección más amplia, y no restringirles sus derechos humanos contenidos en la Constitución, así como acorde a la **supremacía** que guarda el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de las demás normas que conforman el orden jurídico; debe de entenderse que la

relación del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, con los paramédicos, **es de índole burocrática laboral**, esto es, perteneciente a un régimen constitucional de derechos amplios propios de la materia burocrática laboral sustantiva y adjetiva, **en oposición a la administrativa**, la cual se traduce en un sistema constitucional de derechos reducidos; ya que esta última quedó reservada en el citado precepto constitucional a los elementos policíacos y de prevención del delito por razón de sus funciones, las cuales no son desarrolladas por un paramédico, sino que en su caso, sus funciones **se limitan a prestar atención médica y atender una emergencia médica antes de que el paciente sea ingresado a un hospital.**

59. Forma de interpretar que es acorde además con la *ratio legis* del Decreto Número Tres, publicado el 16 de octubre de 2009, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos, por el cual se reformaron los artículos 8, 68, 194, 195, Tercero, Cuarto y Noveno Transitorios, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dado que, en lo que al caso interesa, la materia de la iniciativa¹² tuvo como objetivo principal reformar diversos artículos a efecto de que quedara precisada la relación administrativa entre las instituciones de seguridad pública y los integrantes de las instituciones policiales, ministerios públicos y peritos, con relación a lo cual se hizo la acotación de que "*...la relación de aquellos trabajadores que desempeñen funciones de carácter distinto al de los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos aún y cuando laboren en dependencias encargadas de la seguridad pública, no pueden formar parte del sistema de seguridad pública ni ser parte de una relación administrativa...*".¹³

60. Esto es, el propio legislador local acotó que quienes realicen funciones diversas a las inherentes de los cuerpos de policía, peritos y ministerios públicos, aunque laboren en alguna dependencia de seguridad pública, no tienen una relación administrativa con el Estado por no formar parte del sistema de

¹² En sesión del Congreso del Estado de Morelos, celebrada el 15 de octubre del año 2009, el Diputado Andrés González García presentó a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Morelos, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

¹³ Página 4 del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4748, del 16 de octubre de 2009.

seguridad pública; tal y como sucede, en la especie, con los paramédicos, ya que éstos no intervienen de modo directo en los ámbitos de procuración de justicia ni prevención del delito, pues su intervención en esas áreas, en todo caso, se circunscribe a prestar atención médica y atender una emergencia médica antes de que el paciente sea ingresado a un hospital.

61. Por los razonamientos anteriores, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos **desaplica lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo Noveno Transitorio de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por considerar que el mismo no es conforme a lo mandado por el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal** pues aun cuando el actor desempeña el cargo de Paramédico incorporado al Departamento de Seguridad Pública, no por ese sólo hecho debe estimarse que la relación de los paramédicos con el Estado, o en este caso con el Municipio de Amacuzac, Morelos, es de naturaleza administrativa, **pues de acuerdo a la interpretación constitucional realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 la exclusión constitucional del régimen laboral opera respecto de militares, marinos, agentes del Ministerio Público, personal del Servicio Exterior, peritos y miembros de instituciones policiales, así como aquellos que realicen funciones de procuración de justicia, persecución e investigación de los delitos y seguridad nacional**, lo que no se actualiza en tratándose del cuerpo de paramédicos porque no es, ni por asimilación, una institución policial, sino que evidentemente es un organismo público con funciones de protección civil, al no realizar funciones de procuración de justicia, persecución e investigación de los delitos y seguridad nacional.

62. En esa tesitura, y al desarrollar los paramédicos funciones diferentes a las que el Constituyente previó para los miembros de instituciones policiales, puesto que estos se ubican en una posición fundamental en la procuración de justicia, persecución e investigaciones, mientras que **los paramédicos prestan atención**

médica y atienden una emergencia médica antes de que el paciente sea ingresado a un hospital, se arriba a la conclusión de que la relación jurídica que los une con el Estado o Municipio, no es de naturaleza administrativa sino laboral. Lo que hace que con esto se surta la incompetencia de este Tribunal para conocer y resolver este proceso.

63. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es **incompetente** para resolver sobre el acto impugnado consistente en la figura de la negativa ficta porque tiene relación con la solicitud del actor de que se le otorgue la pensión por jubilación con motivo del cargo desempeñado de Paramédico, el cual tiene una relación laboral como se ha explicado; por lo que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁴, que establece que el juicio es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer a este Tribunal; por lo tanto, lo conducente es declarar el sobreseimiento del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁵.

64. Sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.

¹⁴ "Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;"

¹⁵ "Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley; "

65. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, este tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente, al ser carga procesal de la parte actora.

Sostiene lo anterior la tesis jurisprudencial número 2a./J. 146/2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro y texto:

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS. Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.¹⁶

Así como la tesis emitida por el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito que, no obstante, sus criterios no son vinculantes para este Tribunal, se aplica por analogía al presente asunto, al coincidir con su determinación:

¹⁶ Época: Décima Época. Registro: 2010356. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 146/2015 (10a.) Página: 1042.

Contradicción de tesis 107/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero del Vigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 8 de julio de 2015. Cinco votos de los ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María Carla Trujillo Ugalde.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO ADVIERTA QUE NO LE COMPETE CONOCER DE UN ASUNTO, DEBE SOBRESEER EN EL JUICIO Y NO DECLINAR SU COMPETENCIA A UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL. Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹⁷, es improcedente el juicio contencioso administrativo federal cuando no le compete conocer del asunto al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cuyo caso deberá sobreseer en el juicio en términos de la fracción II del artículo 9o. del indicado ordenamiento¹⁸. Por tanto, la Sala Regional no debe declinar su competencia en favor de un diverso órgano jurisdiccional, cuando advierta que no le compete conocer de un asunto, sino que debe declarar actualizada dicha causal de improcedencia y sobreseer en el juicio.¹⁹

66. Resulta improcedente analizar las razones de impugnación y las pretensiones de la parte actora, porque su pronunciamiento es una cuestión de fondo.

Ilustra lo anterior la tesis que a continuación se transcribe, la cual se aplica por analogía al presente asunto:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.²⁰

¹⁷ "ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
(REFORMADA, D.O.F. 28 DE ENERO DE 2011)

...
II. Que no le compete conocer a dicho Tribunal.

..."
¹⁸ "ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

...
II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

..."
¹⁹ Época: Décima Época. Registro: 2011961. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, junio de 2016, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC.XXVII. J/6 A (10a.) Página: 2363. PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Contradicción de tesis 7/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Séptimo Circuito. 19 de abril de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Juan Ramón Rodríguez Minaya, Gonzalo Eolo Durán Molina y Adán Gilberto Villarreal Castro. Ponente: Gonzalo Eolo Durán Molina. Secretaria: María del Pilar Díez Hidalgo Casanovas.

²⁰ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 212,468, Jurisprudencia, Materia (s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial

Parte dispositiva.

67. Este Tribunal **es incompetente** para conocer y resolver del presente juicio de nulidad.

68. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio, en relación al acto impugnado, que demanda a las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción IV, del artículo 37, de la citada Ley.

Notifíquese personalmente

Resolución definitiva emitida y firmada por mayoría de cuatro votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; con el voto particular del Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS,
MAESTRO EN DERECHO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ
CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1^ªS/32/2021,
PROMOVIDO POR ██████████ CONTRA
ACTOS DEL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS Y
OTRAS²¹.**

El suscrito magistrado se aparta del criterio que resuelve el presente juicio de negativa ficta, respecto al decretar el

²¹ De conformidad con el auto de admisión de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno. fojas 16 a la 19.



sobreseimiento al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 37 fracción IV y 38 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y determinar que este Tribunal es incompetente para para conocer y resolver el presente juicio, donde sustancialmente señala:

“Consideraciones Jurídicas.

Análisis de la competencia.

...

En esa tesitura, y al desarrollar los paramédicos funciones diferentes a las que el Constituyente previó para los miembros de instituciones policiales, puesto que estos se ubican en una posición fundamental en la procuración de justicia, persecución e investigaciones, mientras que los paramédicos prestan atención médica y atienden una emergencia médica antes de que el paciente sea ingresado a un hospital, se arriba a la conclusión de que la relación jurídica que los une con el Estado o Municipio, no es de naturaleza administrativa sino laboral. Lo que hace que con esto se surta la incompetencia de este Tribunal para conocer y resolver este proceso.

...

Sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.

En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, este tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente, al ser carga procesal de la parte actora.

... (Sic)

RAZONES DEL VOTO PARTICULAR.

Al momento de aprobar la sentencia de la que se difiere, se deja de advertir que:

El actor comparece ante este órgano jurisdiccional en su carácter de paramédico, tomando en cuenta lo dispuesto por los

artículos 4 fracción XVI, 8, 65, 68 y 105 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que a la letra dicen:

“**Artículo 4.-** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...
XVI. Instituciones Policiales, a los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, y municipal, de Policía Ministerial, a los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como a los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos, bomberos y de rescate; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública **a nivel Estatal y Municipal**;

...
“**Artículo 8.-** Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.”

“**Artículo 68.-** Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los **cuerpos policíacos**, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables. Los agentes del ministerio público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y de los municipios, serán separados de sus cargos de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza serán removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.”

Depreñdiéndose de los preceptos legales antes citados que, para efectos de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, dentro de las instituciones policiales se encuentran los **elementos de rescate** y que dichos miembros se consideran personal de seguridad pública; siendo que el actor acreditó ostentar el puesto de paramédico quien entre otras, realiza acciones de rescate; y además tiene derecho a que le sean garantizadas las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, como lo sostiene el artículo 105 de esa misma regulación que indica:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

Asimismo, el artículo 196 de Ley antes mencionada, determina que este cuerpo colegiado es competente para conocer de los conflictos que se susciten entre los elementos de las instituciones policiales y el Estado o los Municipios, mismo que a letra reza:

“Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o **de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal** así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.”

Lo cual tiene apoyo y concordancia en lo dispuesto por el artículo 18, apartado B, fracción II, incisos h y l de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* que estatuye:

Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

...
B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

...
h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

...
l) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las

instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

...

Visión legal y justa que la mayoría de este pleno compartió al aprobar la sentencia dictada en el expediente TJA/5ªSERA/033/17-JDN, en la sesión de fecha seis de febrero del dos mil diecinueve; donde el actor ocupaba el cargo de paramédico y resolvió:

“... PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Las autoridades demandadas no acreditaron sus defensas, quedando demostrada la ilegalidad del acto impugnado.

TERCERO. Son fundados los argumentos hechos valer por la parte actora, contra el acto impugnado, en términos de lo disertado en el sub capítulo 6.2 de esta sentencia.

CUARTO. Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado, consecuentemente las autoridades demandadas deberán realizar al pago de las prestaciones que resultaron procedentes conforme a derecho en términos del capítulo 7.

QUINTO. Se condena a las autoridades demandadas para que dé cumplimiento a la presente resolución, dentro del plazo de DIEZ DÍAS contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA, y para que, en un plazo idéntico informe a la Sala del conocimiento respecto de dicho cumplimiento, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la LJUSTICIAADMVAEM.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido...” (Sic)

A mayor abundamiento, existe un pronunciamiento por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito en el amparo directo 26/2020, donde entre otras cosas resolvió:



"1. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos con residencia en esta ciudad, deje insubsistente la sentencia reclamada del dos de octubre de dos mil diecinueve, pronunciada en el juicio de nulidad TJA/5ªSERA/JRAEM-060/2018, de su índice.

2. En su lugar, dicte otra en la que deje de considerar que se actualiza en el asunto una relación de naturaleza laboral, sosteniendo legalmente su competencia para conocer del asunto y, con plenitud de jurisdicción, resuelva respecto de la procedencia o no de las prestaciones que fueron demandadas en el procedimiento administrativo." (Sic)

Controversia donde también la parte actora ostentó el cargo de paramédico. Por lo que el Pleno de este Tribunal, atendiendo los lineamientos de esa ejecutoria de amparo, el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, aprobó por unanimidad de votos la resolución definitiva del expediente **TJA/5ªSERA/JRAEM-060/2018**, donde en su parte dispositiva, se resolvió:

"El actor demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana; quedando obligadas las autoridades demandadas Oficial Mayor del Ayuntamiento de Temoac, Morelos; Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Temoac, Morelos; y, Cabildo del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, a través de sus integrantes: Presidente Municipal, Síndico Municipal, titular de la Regiduría de Hacienda, titular de la Regiduría de Planeación y Desarrollo, y, titular de la Regiduría de Turismo; al cumplimiento de las "Consecuencias de la sentencia"."

De lo anterior, se concluye que los conflictos suscitados entre los paramédicos y la parte gubernamental patronal, son competencia de este Tribunal y si en el presente asunto el actor ostentó dicho cargo sí corresponde conocer y resolver a esta autoridad.

A mayor abundamiento, se debe indicar que, del escrito inicial de demanda el justiciable señaló como acto impugnado:

1.- La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 12 de marzo de 2019 y 5 de diciembre de 2018, el suscrito JUAN GABRIEL ORTIZ BRITO, realicé a las autoridades demandadas por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que realizaran para efectivo de las siguientes prestaciones:...

Es decir, la parte actora se presenta a este órgano jurisdiccional invocando y sustentando su controversia en lo

dispuesto por la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos* y *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, haciendo valer un juicio de negativa ficta, recaída a sus solicitudes de fecha dos de marzo de dos mil diecinueve y cinco de diciembre de dos mil dieciocho, figura jurídica sustentada en el artículo 4 fracción IX²² de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos* y también dentro de la competencia de este Tribunal de conformidad al artículo 18, apartado B, subinciso b, de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* donde señala:

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

...

b) **Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular.** Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

...

Hipótesis normativa que actualiza de nueva cuenta la competencia de este cuerpo jurisdiccional en el conocimiento y análisis del presente juicio.

No pasa desapercibido que, de la lectura de la demanda interpuesta por el actor reclama entre otros, la aprobación de su acuerdo de pensión por jubilación, misma que se encuentra

²² **ARTÍCULO 4.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

IX.- **Negativa Ficta.-** Figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto

...

tutelada por el artículo 16²³ de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública* y en esta misma norma en su ordinal 36 también prevé la competencia de esta autoridad para conocer de las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social, incluida obviamente la relativa a las pensiones, en los siguientes términos:

Artículo 36. En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, **las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo**, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

De lo discursado se concluye que el conocimiento y resolución del presente asunto sí es competencia de este Tribunal Administrativo.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.


MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA

²³ **Artículo 16.-** La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:


SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/32/2021** relativo al juicio administrativo, promovido por  en contra del H. AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS, Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del dieciséis de marzo del dos mil veintidós, DOY FE.





